



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles, 31 de marzo

Número 74

Diputación Provincial

Establecimientos Provinciales de Beneficencia

Hasta las doce horas del día 10 de abril, se admiten ofertas en el Negociado de Subastas de la Excelentísima Diputación Provincial, para cubrir las atenciones de la Beneficencia Provincial, de los artículos que a continuación se detallan:

Hospital Provincial

Aceite	600 kilos
Alubias	850 »
Arroz	300 »
Azúcar	360 »
Bacalao	50 »
Chocolate	20 »
Jabón	175 »
Garbanzos	300 »
Malte	125 »
Pasta para sopa	200 »
Patatas	7.500 »
Leña seca	15.000 »

Hogar de Ancianos

Aceite	1.500 kilos
Alubias blancas	1.000 »
Alubias de color	1.000 »
Arroz	1.000 »
Azúcar	400 »
Escabeche latas	100 »
Jabón	400 »
Lentejas	600 »
Patatas	25.000 »
Pasta para sopa	800 »
Tocino	400 »
Carbón	40.000 »
Leña seca	40.000 »
Harina	23.000 »

Observaciones. — Las ofertas, acompañadas de las correspondientes muestras de los artículos, deberán hacerse en pliego cerrado y sellado, dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, pudiendo referirse a uno o varios artículos.

2) El precio de los artículos se entenderá puesto en los almacenes de los Establecimientos Provinciales Benéficos, siendo el importe de los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

3) La apertura de los pliegos se verificará a las doce horas del día 12 de abril en la Excm. Diputación Provincial, por el Ilmo. Sr. Presidente o Diputado en quien delegue, y los Sres. Diputados Ponentes de los Establecimientos, asistidos por el Sr. Secretario General de la Corporación, Sr. Interventor-Delegado de los Establecimientos de Beneficencia, y Sres. Administrador del Hospital Provincial Médico-quirúrgico y Director de dichos Establecimientos.

Burgos, 30 de marzo de 1954.—
El Presidente, P. A., Luis Plaza.

Delegación de Hacienda

Desde el día 2 del próximo mes de abril y hasta el día 30 del mismo he dispuesto quede abierto, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, el pago a los Ayuntamientos de la provincia de los siguientes conceptos:

Recargos municipales, cuarto trimestre de 1953.

Consumos de lujo, mes de enero año actual.

Estos créditos pueden hacerlos efectivos los Ayuntamientos por medio de los apoderados que, con anterioridad a esta fecha, estuvieran designados para realizar toda clase de cobros; los Alcaldes de aquellos que no tuvieran Apoderado designado, debiendo en este caso venir provistos de la credencial que acredite su cargo y certificación expedida por dicha Alcaldía de ejercerlo el día de su presentación al cobro, o las personas designadas por acuerdo en sesión ratificada, debiendo éstas presentarse provistas del correspondiente certificado del acuerdo.

Las horas de pago serán de *doce a una* hasta el día 11 y desde dicha fecha hasta el 30, de *diez a doce*.

Si dentro del plazo señalado y de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1950 no se hicieron efectivos estos créditos serán reintegrados al Tesoro.

Burgos, 27 de marzo de 1954.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR

Habiéndose dictado nuevas normas para el servicio de la Estadística

tica Demográfica, ruego a los señores Jueces Comarcales y de Paz, que en su calidad de encargados del Registro Civil, se sirvan ordenar la remisión a esta Delegación Provincial de los boletines demográficos correspondientes a las inscripciones practicadas durante cada mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, según está ordenado.

Me permito someter a la consideración de los Sres. Jueces y funcionarios del Registro Civil, que la demora injustificada de unos pocos esteriliza la diligencia y buena voluntad de la mayoría de ellos, ya que los datos de toda la provincia han de totalizarse mensualmente, operación que no es posible realizar hasta poseer los partes de todas las oficinas del Registro Civil.

Burgos, 29 de marzo de 1954.—
El Delegado, Florencio Zanón.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Gardé López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de esta Ciudad, la siguiente

Sentencia.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Federico Martín y Martín y D. Felipe Rodrigo Renes, Vocales, D. Ernesto G. Ruiz de Linares y D. Carlos Huidobro y Uriol.—En la ciudad de Burgos, a 26 de febrero de 1952. Visto el presente recurso Contencioso Administrativo, número 28 de 1951, interpuesto ante este Tribunal Provincial por D. Ramón Maté González, mayor de edad, industrial, vecino de Burgos, dirigido por el Letrado D. Juan Luis Calleja y Núñez, contra el fallo número 152 de 1950 del Tribunal Económico

Administrativo Provincial, sobre el Impuesto de Lujo, siendo parte el Sr. Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que, según aparece del expediente administrativo, remitido por la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo, la Inspección del impuesto de consumos de lujo, al objeto de comprobar, se constituyó en el domicilio de D. Ramón Maté González, calle de San Lesmes, número 10, consignando en el acta de fecha 26 de septiembre de 1950 que a dicho señor le fué concedida la exención del impuesto de consumos de lujo por vehículo LE-2.884, estando destinado a servicio particular, por lo cual la Inspección hace constar que no procede dicha exención, debiendo practicarse las liquidaciones correspondientes, como base, el tipo de tasación, manifestándose por el interesado que está conforme. Que a su vista la Administración practicó liquidación, de acuerdo con la propuesta, con una base imponible de 16.000 pesetas, una cuota del Tesoro, al 16 por 100 de 2.560 pesetas y una multa del 20 por 100 de 512 pesetas, siendo el total a ingresar de 3.072 pesetas. Que en 17 de octubre de 1950, promovió D. Ramón Maté González reclamación económica administrativa, formulando, oportunamente, escrito de alegaciones y acompañando acta Notarial conteniendo las manifestaciones de varias personas de que el vehículo, matrícula LE-2.884, marca Renault, propiedad que fué de D. Ramón Maté González, le tenía destinado a servicio de alquiler, constándole por haber utilizado diferentes veces sus servicios, certificado del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra en el que consta estar autorizado el industrial referido para ejercer el alquiler con sus vehículos; servicio que ha prestado, a los vecinos y Ayuntamiento y que continúa prestando; certificado del Teniente Jefe del Destacamento de Policía de Tráfico de esta Ciudad, de que el reclamante se viene dedi-

cando sin interrupción a la profesión de los llamados «servicios de alquiler» con coches turismos de su propiedad, relación de personas domiciliadas en la Ciudad a quienes también ha prestado servicios, y que cita, por si el Tribunal creyera pertinente interrogar sobre la veracidad del hecho, todo con la súplica de que sea anulada el acta impugnada y la liquidación que en ella tiene su origen. Que con fecha 30 de noviembre de 1950, el Tribunal Económico Administrativo dictó el fallo número 152 de la reclamación número 121 de 1950, estimándose en los Considerandos, que el recurrente se apoya para solicitar la nulidad de la liquidación impugnada en el hecho de que su aceptación del acta origen de la misma obedeció a un simple error, ya que el vehículo en cuestión se dedica al servicio público, por lo que habrá que resolver sobre la fuerza de los medios de prueba aportados, para desvirtuar aquellos propios actos del contribuyente, añadiéndose, que ninguno de los tres documentos, tiene fuerza bastante para dejar sin efecto aquella aceptación, ya que resulta del todo inaceptable y absurdo que el Sr. Maté se dedique a la industria de alquiler de automóviles en un pueblo de tan escasa comunicación como lo es el de Pineda de la Sierra, teniendo su domicilio en esta Ciudad de Burgos, señalando como usuarios del vehículo exclusivamente a vecinos de Burgos, y que por lo expuesto es preciso reconocer como exactas las manifestaciones causadas por el recurrente en el acta y confirmar la liquidación impugnada consecuencia lógica de aquéllos, acordando desestimar la reclamación.

Resultando: Que por D. Ramón Maté González se presentó escrito en 26 de marzo de 1951, acompañando traslado de la resolución recurrida (Fallo número 153 de 1950) y resguardo acreditativo del ingreso de 3.072 pesetas, importe total de la liquidación que motiva el recur-

so, en súplica de que se tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo, a él por parte y que se reclame el expediente de su razón para que, puesto de manifiesto formularse en la oportuna demanda; acordándose así por providencia de 21 de abril de 1951, y también la publicación de su interposición en el B. O. de la provincia a los efectos procedentes.

Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones al recurrente, presentó la correspondiente demanda, sentando como hechos, que con fecha 26 de septiembre de 1950 fué requerido por la Inspección de Hacienda de esta provincia para actuar en relación con el impuesto de Consumos de lujo, haciéndose constar en el acta que se levantó que le había sido otorgada la exención de dicho impuesto por el automóvil de la matrícula LE-2884, «estando destinado a servicio particular», por lo cual la Inspección, consignó también «que no procede dicha exención debiendo practicarse la liquidación correspondiente», que firmó de conformidad al acta a que se refiere el anterior hecho, porque dada su poca clara redacción, las frases «estando destinado a servicio particular», «y no procede dicha exención», sin referencia a tiempo pretérito, le llevaron a entender que con ello se aludía a la fecha del documento (26 de septiembre de 1950), pero no a la época en que el automóvil era de su propiedad, puesto que entonces le tenía al servicio de alquiler de gran turismo, a alquiler en la cochera, ya que a ello se dedica y ha dedicado siempre, y es su trabajo habitual desde muy cerca de treinta años; que en la fecha de la repetida acta había transmitido la propiedad del vehículo de que se trata, y entonces si que estaba destinado al particular servicio de quien se lo compró, que fué Doña Dolores Pérez Asenjo, cuya transferencia se hizo ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con fecha 12 de julio de aquel año 1950, no siendo de nin-

gún modo responsable de lo que sucediera cuando el automóvil dejó de ser de su propiedad (D.º 1. de Obras Públicas) que como consecuencia del acta, la Administración de Rentas Públicas de la provincia, sin que previamente fuera declarada nula o revocada la exención del Impuesto de Consumos de Lujo, concedido por el vehículo a su favor, le giró una liquidación, notificada el 7 de octubre de 1950, requiriéndole para el ingreso de 3.072 pesetas, con lo que se quedó sorprendido pensando que se trataría de un error de interpretación que procuró aclarar en la oficina correspondiente, en la que le manifestaron que nada podía rectificarse ya, por lo que interpuso reclamación económica administrativa ante el Tribunal Provincial de dicho orden, formalizando alegaciones con los oportunos documentos acreditativos y suplicando que se declarara anulada el acta así como la liquidación consecuencia de la misma; que el expresado Tribunal resolvió en un fallo de 30 de noviembre de 1950, número 152 de aquel ejercicio, desestimando la reclamación, más simplemente por estimar absurdo e inaceptable el dedicarse a la industria de alquiler en un pueblo de tan escasa comunicación como es Pineda de la Sierra, estando domiciliado en Burgos, y señalando como usuarios del vehículo exclusivamente vecinos de Burgos, pero lo cierto es que con los documentos acompañados y que obran en el expediente se acredita la realidad del destino a servicios de alquiler del automóvil de turismo de que se trató, por ser tal y no otra su profesión y no tener otros bienes ni ingresos (D.º número 3) certificado negativo de industrial, y D.º n.º 4, certificado de propiedad con sus hermanos de finca urbana con un imponible de 3.030 pesetas, lo que sucede en que aparte de ser cierto que preferentemente presta servicios de alquiler a los vecinos de Pineda de la Sierra, su centro de actividades es la capi-

tal, y la lista de los usuarios servidos sería ilimitada, siendo el motivo de tener autorización del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra para ejercer la industria de servicio de alquiler con sus vehículos, el que el Ayuntamiento de Burgos no autoriza para ese servicio denominado de alquiler de gran turismo, a alquiler o en la cochera, y tan solo el de parada, que no admite más que con taxímetro en contra de lo que sucede en la mayor parte de las capitales y por tal razón los que desean ejercer la industria en esa forma han de acudir a tal expediente, como hijos de José González (Garage Victoria), D. Mariano Santos y don Eloy Díaz, quienes por no interesarles el alquiler de parada y con taxímetro, y si el a tomar en la cochera, cuentan con una autorización de un Ayuntamiento de la provincia, sin embargo de radicar su centro en Burgos, por eso el que suscribe paga sus vehículos y viene pagando desde hace muchos años, la Patente de circulación de servicio de alquiler de la clase B, que es la que satisfacía por el automóvil a que se refiere la demanda (D.º n.º 1, certificado de transferencia de Obras Públicas (vehículo LE 2884 y documento número 2, certificado de tributación de un vehículo clase B); que a su tiempo y justificado el ingreso del importe de la liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas y por el impuesto de consumos de lujo, interpuso recurso contencioso administrativo contra el expresado fallo del Tribunal económico administrativo de la provincia, y en él, también en tiempo y forma articula el presente escrito de demanda con apoyo de estos hechos: hace después alegaciones de orden procesal, y señala los fundamentos de derecho, suplicando por último al Tribunal que en su día dicte sentencia por la que, revocado el fallo 152 del año 1950, dictado por el Tribunal Provincial de lo económico administrativo, se sirva declarar anulada el acta origen del

expediente así como la liquidación girada en su consecuencia por el impuesto de consumos de lujo, ordenando la devolución de la cantidad importe de dicha liquidación indebidamente ingresada, y por otrosí suplica se reciba el pleito a prueba, sobre los puntos que indica.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de la jurisdicción para contestar a la demanda, lo verificó oportunamente oponiéndose a la misma, basándose en los siguientes hechos: Que el 26 de septiembre de 1950, se levantó por la Inspección del impuesto de Consumos de Lujo el acta que en el expediente figura por lo que se estimaba que el recurrente debía satisfacer la cuota correspondiente por el automóvil LE 2884, y en cuya acta reconociendo los hechos básicos de la misma firmó su aceptación y conformidad libremente como además corrobora en el hecho segundo de su recurso, sin que puedan admitirse las razones que ahora expone para desvirtuar tal conformidad; además porque el escrito de demanda es una constante contradicción, ya que en el hecho tercero afirma que en efecto a esa fecha estaba al servicio particular; que es cierto que la Administración de Rentas Públicas giró la oportuna liquidación, lo que así bien ingresó el recurrente según justifica la carta de pago acompañada a este recurso; que reconoce que contra tales actos de la Administración interpuso recurso ante el Tribunal Económico-administrativo el señor Maté, que en él se dictó el fallo hoy recurrido, y que contra el mismo y dentro del término legal, se ha interpuesto el actual debidamente formalizado, negando a continuación cuantos hechos se opongan a los anteriormente sentados, no reconociendo los documentos presentados mientras no se autenticen alega fundamentos de derecho y da por reproducido el fundamento del fallo y suplica al Tribunal se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el Fallo recurrido, se desesti-

me el recurso con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba por auto de 22 de noviembre de 1951, se practicó, a instancia del recurrente, la documental uniéndose a los autos, certificado de diligencia de cotejo del Secretario de Sala, de resultar conforme el acta notarial número 1268 con el documento presentado por el recurrente relativo a manifestaciones de usuarios de sus vehículos; certificando del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, haciendo constar que el automóvil marca Renault, matrícula LE-2884 aparece que con fecha 9 de febrero de 1950, se solicitó la transferencia a favor de D. Ramón Maté González, y que el señor Maté vendió el vehículo de referencia a D.^a María Dolores Asenjo, con fecha 15 de julio de 1950, siendo este vecino de Pineda de la Sierra, cuya transferencia se realizó en la Jefatura el día 8 de agosto de 1950, certificación del Teniente Jefe del Destacamento de Policía de Tráfico de esta capital, especificando que desde el año 1941 en que quedó establecido el servicio de Policía de Tráfico, se tiene conocimiento que D. Ramón Maté González, se viene dedicando sin interrupción hasta el día de la fecha al transporte de viajeros en automóviles turismos de su propiedad de los denominados «Servicio de alquiler», otra del Secretario del Ayuntamiento de Burgos, constatando que con arreglo a la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, las autorizaciones para prestar servicios públicos discrecionales de viajeros sin taxímetro con vehículos de menos de diez plazas se conceden por las Jefaturas de Obras Públicas, por lo que en el Ayuntamiento no existen antecedentes oficiales justificativos de que D. Ramón Maté González se dedica a dicho servicio público; así mismo se llevó a cabo la testifical declarándose por los propuestos, que es cierto que D. Ramón Maté nunca ha ejercido otra

profesión que la de prestar servicio de alquiler sin taxímetro y alquiler en la cochera con automóviles de su propiedad, cuya industria ejerce actualmente, habiendo utilizado sus servicios en diversas ocasiones, así como que le consta que el Ayuntamiento de Burgos no autoriza, como en el resto de las grandes capitales, el servicio de alquiler de automóviles, llamado de «gran turismo», es decir, sin taxímetro.

Resultando: Que puestas de manifiesto las actuaciones a las partes y a los efectos procedentes, no solicitaron modificación alguna, declarándose concluida la discusión escrita, y discutiéndose y votándose la sentencia en el día señalado.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Carlos Huidobro y Uriol.

Vistos la Ley y Reglamento de lo Contencioso Administrativo, Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 6 de junio de 1947, Reglamento de la Inspección de Hacienda y disposiciones concordantes.

Considerando: Que la cuestión planteada es la de determinar si don Ramón Maté González, vecino de Burgos, se dedicaba con el vehículo marca Renault, matrícula LE 2884, a su servicio particular o, por el contrario, al servicio público, siendo de observar, a este respecto, que en el acta misma de la Inspección del Tributo se hace constar que al recurrente le fué concedida la exención del impuesto de Consumos de Lujo por el vehículo LE-2884 (indudablemente por adquirirle para usos exclusivamente industriales), del cual, según el certificado de la Jefatura de Obras Públicas, aportado en período de prueba, se solicitó la transferencia a favor del expresado, el día 9 de febrero de 1950, siendo anotada en 28 de abril del mismo año; recordando asimismo, en el tercer Considerando del fallo del Tribunal

Económico Administrativo, el hecho de la autorización del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra para ejercer en dicho pueblo la industria del alquiler de automóviles, reflejado en la certificación del Alcalde, unida al expediente administrativo de reclamación, en su trámite de alegaciones y prueba, referente al vehículo en cuestión, y quedando patentizado, además, con la dicha certificación de Obras Públicas, que el señor Maté vendió su automóvil Renault, [LE-2884, con fecha 15 de julio de 1950, cuya transferencia se realizó en la Jefatura en 8 de agosto de 1950, o sea con anterioridad al levantamiento del acta, que lo fué en 26 de septiembre del mismo año 1950, época en que ya no era propietario el recurrente, por lo que es preciso admitir, de acuerdo con la redacción de la misma, que lo que no tuvo inconveniente en suscribir don Ramón Maté es que en su fecha estaba el automóvil destinado al servicio particular del comprador, habiendo quedado demostrado, por otra parte, sin prueba de contrario, que el recurrente se dedicaba a la industria de alquiler de automóviles de turismo con los coches de su propiedad y, entre ellos, el que es objeto de estos autos, cuando le pertenecía, procediendo, por tanto, revocar el fallo del Tribunal Económico Administrativo de fecha 30 de noviembre de 1950, número 152.

Fallamos: Que revocando como revocamos el fallo del Tribunal Económico Administrativo número 152, de fecha 30 de noviembre de 1950, debemos dejar y dejamos sin efecto el acta origen del expediente, así como la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas, como consecuencia de la misma, por el impuesto de Consumos de Lujo, y devuélvase al recurrente don Ramón Maté la cantidad importe de dicha liquidación ingresada, que asciende a 3.072 pesetas.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expe-

diente administrativo a su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» a sus efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Felipe Rodrigo.—Carlos Huidobro.—Ernesto Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal don Carlos Huidobro Uriol, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 26 de febrero de 1952, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a 17 de febrero de 1954.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 10 de diciembre de 1953.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Jacinto Villalaín Ubierna, mayor de edad, Brigada-Maestro de Banda, retirado, vecino de esta ciudad, representado por sí mis-

mo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, número 79 del ejercicio de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, don Jacinto Villalaín Ubierna, acudió a este Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 79 del año 1952, de fecha 29 de dicho año, copia del cual acompaña, suplicando al Tribunal se sirva tener por interpuesto recurso contra mencionado fallo, por parte en el mismo y reclamar el expediente y hacer la publicación de tal interposición en el B. O. de la provincia, lo que tuvo lugar, y recibido que fué el expediente y del mismo aparece que don Jacinto Villalaín Ubierna, retirado del Ejército como elase de tropa, acudió a la Delegación de Hacienda de esta provincia, por medio del oportuno escrito de fecha 7 de agosto de 1952, manifestando que, teniendo concedidos sus haberes pasivos para hacerlos efectivos por dicha Delegación de Hacienda, y al percibir los correspondientes al pasado mes de julio, le han sido descontadas al recurrente 57 pesetas, por aplicación del impuesto de utilidades, por lo que recurre en súplica de que se digne disponer se considere interpuesto recurso económico administrativo contra la liquidación de referido impuesto, por hallarse exentas de dicho tributo las clases de tropa, y seguido el expediente por sus trámines se dictó el fallo número 79 de dicho año, en el que se establecen los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto

de 15 de diciembre de 1927, hay que inrinterpretarla no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre de 1953 se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formularse la demanda, lo que verificó previa prórroga de diez días más concedida por medio del oportuno escrito, alegando como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y citando como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes al caso que comensa, suplica al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 noviembre de 1952, número 79 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, dejándola sin efecto y declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente se hallan totalmente exentos de la contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condene a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que, por tal contribución, le han sido descontadas de sus haberes pasivos a partir de primero de julio de

1952 y a que se abstenga de efectuar descuentos por mencionado concepto fiscal, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se confirió traslado al señor Fiscal del Tribunal para contestación, quien evacuó dicho trámite por escrito de fecha 14 de noviembre siguiente, admitiendo como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, termina suplicando al Tribunal se sirva, en su día, dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado, por su cuantía, de la misma, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 5 del actual, a las doce de su mañana, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto

de Utilidades en el haber pasivo del Brigada Maestro de Banda don Jacinto Villalaín Ubierna, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquella, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entender-

se haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recuso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 79 del ejercicio de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Jacinto Villalaín Ubierna, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 10 diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde.—Rubricado.

Es copia, conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—El Secretario, Joaquín Garde.

Burgos

Edicto

D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Leoncio Hernando García, en nombre y representación de D. Heliodoro Ramos Alvarez, contra don Eduardo Hugas Ordóñez, sobre devolución del cemento y envases correspondiente a 140 sacos, o su importe de tres mil trescientas sesenta pesetas, se ha dictado la siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1954. Visto por el Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de esta ciudad, los precedentes autos de proceso de cognición, seguidos a instancia del Procurador D. Leoncio Hernando García, en nombre y representación de D. Heliodoro Ramos Alvarez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, defendido por el Letrado D. Manuel Chamón Rubio, contra D. Eduardo Hugas Ordóñez, mayor de edad, contratista de obras y cuyo domicilio y paradero se ignora, sobre devolución del cemento y envases correspondientes a ciento cuarenta sacos, o su importe de tres mil trescientas sesenta pesetas, y Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Leoncio Hernando García, en nombre y representación de D. Heliodoro Ramos Alvarez, contra D. Eduardo Hugas Ordóñez, debo condenar y condeno a éste, a que haga al primero inmediata devolución de cemento y envases correspondientes a ciento cuarenta sacos que le fueron prestados y subsidiariamente al abono de su importe, en concepto de indemnización de daños y perjuicios,

por un total de tres mil trescientas sesenta pesetas, imponiéndosele igualmente las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.

Y mediante que el demandado D. Eduardo Hugas Ordóñez, se halla declarado en rebeidía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 23 de marzo de 1954.—El Juez Municipal Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario (ilegible)

Aranda de Duero

Edicto

Por el presente edicto se hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a D.^a Maria Cué de Llano, por lesiones que sufrió en accidente de automóvil el día 14 de octubre de 1953, en la carretera Madrid-Irún, entre los pueblos Pardilla y Milagros.

Asimismo se hace el ofrecimiento del mismo artículo de la citada Ley a la Compañía Aseguradora, que pudiera tener asegurado el automóvil propiedad de D. Manuel Antonio Llano Quesada, matrícula 1192-México, marca Chevrolet.

Dado en Aranda de Duero, 26 de marzo de 1954.—El Juez de Instrucción (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Burgos

Edicto

D. Luis Gómez de Aranda y Serrano, Magistrado Titular de Trabajo de Burgos y su provincia,

Hago saber: Que en en esta Magistratura de mi cargo se sigue procedimiento gubernativo de apremio a instancias de la Inspección Provincial de Trabajo, contra Ferrocarril y Minas de Burgos, domici-

liada en Arlanzón, sobre adeudos de cuotas de Seguros Sociales, al Instituto Nacional de Previsión en los cuales, por providencia de esta fecha, ha sido acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes a aquélla embargados.

1.º Un cabestrante marca »Pinnett-Chalón», de 30 H. P., aproximados, su accionamiento es de vapor, en mal estado de conservación, casi desguzados, faltándole las llaves de paso, piezas en el freno y todos los cojinetes de bronce, el cable oscilante es de de torchable inverso, de 30 mm. de diametro y 200 metros de longitud aproximadamente, en mal estado. Valorado en 4.000'00 pesetas.

2.º Dos comprensos gemelos de la casa »Hingersoll-Raul», no conservando las característica si bien son para una presión de 6 kilogramos, en estado de conservación es malo, faltándoles los cojinetes de bronce, piezas en la distribución etc. Valorados en 3.000'00 pesetas.

3.º Un castillete de madera de olmo, abarquillado, la madera pasada, cuya aplicación no es otra que para leña. Valorado en 300 pesetas.

4.º Una caldera con su grupo de 8 m. l. y 9 hervidores de 9 m. l. solamente. Dicho grupo es de la casa »Joaquín Arajol Ingeniero», de acero, en mal estado de conservación. Valorado en 8.500 pesetas.

Dichos bienes embargados se hallan emplazados en la mina existente en el pueblo de San Adrián de Juarros.

La fecha en que ha de tener lugar la venta en pública subasta es la de el 3 de abril próximo venidero a las doce de su mañana y tendrá lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura, sita en el término 1.º de la casa número 10 de la calle de Aparicio y Ruiz de esta capital, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en ella ser requisito indispensable el consignar previamente en la Secretaría de la misma el 10 por 100 del valor de tasación dado a aquellos y que no se admitirán posturas dentro de la misma que no lleguen a cubrir el 50 por 100 del

avalúo, siendo adjudicados provisionalmente al mejor postor y definitivamente aprobado el remate en su favor de no hacerse uso por el Organismo acreedor del derecho de tanteo que le concede la norma 6.ª del artículo 7.º de la Orden de 8 de octubre de 1949.

Burgos, 11 de marzo de 1954.—El Magistrado de Trabajo, Luis Gómez de Aranda y Serrano.

Alcaldía de La Gallega

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Gallega, 26 de marzo de 1954.—El Alcalde, P. O., Antonio Andrés.

Alcaldía de Cascajares de la Sierra

Habiéndose confeccionado por este Ayuntamiento y Junta de Informaciones Agrícolas el padrón de plagas del campo para el año 1954, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones que se presenten contra el mismo por los contribuyentes incluídos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cascajares de la Sierra, a 27 de marzo de 1954.—El Alcalde, Timoteo de la Torre.

Alcaldía de Belorado

Aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, hállanse expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar les

reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado, 26 de marzo de 1954.—El Alcalde, Antonio Peña.

Alcaldía de Sotovellanos

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotovellanos, 22 de marzo de 1954.—El Alcalde, Justo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zuñeda, Villavedón y Vallarta de Bureba.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Salas de Bureba

Habiendo quedado desierta la subasta de maderas y leñas del monte »El Pinar», de esta villa, celebrada en este día bajo el pliego de condiciones publicado en el B. O. de la provincia número 264, correspondiente al día 24 de noviembre de 1953, y en cuanto a su precio al publicado en el B. O. de la provincia número 43, correspondiente al día 22 de febrero actual, se acuerda celebrar nueva subasta a las once horas del día siguiente al de transcurrir los veinte días hábiles de aparecer el presente anuncio en el B. O. de la provincia, la que tendrá lugar en el mismo local que la anterior.

Salas de Bureba, 26 de marzo de 1954.—El Alcalde en cargos, Marcelino Sáiz.

Rafael Santa María Molins

Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º . Teléfono 2500 . BURGOS